



Comisión
Nacional
de Energía

INFORME SOBRE CONSULTA DE UNA DISTRIBUIDORA, EN RELACIÓN A LA APLICACIÓN DE CONTRATOS DE DURACIÓN INFERIOR A UN AÑO AL TÉRMINO DE CONDUCCIÓN DEL PEAJE DE TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN

29 de noviembre de 2006

INFORME SOBRE CONSULTA DE UNA DISTRIBUIDORA, EN RELACIÓN A LA APLICACIÓN DE CONTRATOS DE DURACIÓN INFERIOR A UN AÑO AL TÉRMINO DE CONDUCCIÓN DEL PEAJE DE TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN

1 ANTECEDENTES

Con fecha 6 de mayo de 2006, tiene entrada en esta Comisión una carta de UNA DISTRIBUIDORA, en la que ponen en conocimiento de esta Comisión la sistemática que van a seguir en la gestión de la contratación del peaje de transporte y distribución (término de conducción) para períodos inferiores a un año. Dichos peajes han sido introducidos por el artículo 11 de la Orden ITC/4100/2005, de 27 de diciembre. Solicitan a esta Comisión su opinión respecto a la sistemática propuesta, para llevar a cabo una correcta implantación en los sistemas informáticos y evitar interpretaciones divergentes por parte de los agentes que participan en el sector. Adicionalmente, comunican un conjunto de propuestas de modificación de la legislación que entienden necesarias para una correcta aplicación de esos peajes.

A continuación, se detalla la sistemática de gestión propuesta por LA DISTRIBUIDORA

1 - Alcance de los contratos de acceso y reserva de capacidad de salida:

- Cada contrato será único e independiente y requerirá una solicitud de acceso específica. No se aceptarán contratos de varios periodos ni solicitudes que engloben varios contratos sucesivos en el mismo punto de consumo.
- Los contratos serán improrrogables.
- Cada contrato de acceso supone un alta en la fecha de inicio acordada y una baja en la fecha de interrupción efectiva del suministro. Una vez alcanzada la fecha de finalización del contrato se procederá a la interrupción efectiva del suministro dentro del plazo de 72 horas. Cada nuevo contrato conllevará la aplicación de nuevos derechos de alta y, en su caso, de acometida.
- Al finalizar un contrato caducan los derechos de reserva de capacidad adquiridos. Cada nuevo contrato obligará a realizar una reserva de capacidad independiente.
- Para la rescisión de un contrato antes de la fecha de fin prevista aplicará el artículo 55 del RD 1434/2002.
- Una vez establecido un contrato de acceso de duración inferior a un año se aceptarán solicitudes de cambio de comercializador antes de la finalización del contrato siempre y cuando no se modifiquen las condiciones del acceso original.

2 – Condiciones a cumplir para poder acogerse a estos peajes:

- A los puntos de consumo que pretendan un contrato de acceso de menos de un año se les exigirá:
- Una presión de suministro superior a 4 bar
- Telemedida operativa

3 – Solicitudes de acceso:

- Las solicitudes de acceso serán según el RD 1434/2002 y deberán incluir, como mínimo:
 1. Fecha de la solicitud

2. *Fecha de inicio y de fin del contrato*
3. *Calendario previsto de días de consumo*
4. *Caudal horario máximo, Q_h*
5. *Caudal diario contratado, Q_d*
6. *Caudal total previsto para el período contratado*
7. *Identificación del equipo de teled medida instalado y operativo*
8. *Documentación técnica de aplicación*

4 – Asignación de peajes:

- *Dada la falta de definición en la normativa vigente, entienden que para la asignación de peajes en los contratos de menos de un año se pueden considerar 3 opciones:*
 - a) *El grupo de peajes a asignar será el correspondiente al caudal total previsto para el período a contratar anualizado en proporción al período contratado respecto a un año natural*
 - b) *El peaje a asignar será el correspondiente al caudal total previsto para el período a contratar*
 - c) *El peaje a asignar será el correspondiente al consumo total previsto por el cliente en un año natural. Será refacturado de acuerdo con el consumo real una vez finalizado el año*
- *Consideran más adecuado la aplicación de la opción a) por las siguientes razones:*
 - *Se encuentra dentro del espíritu de la normativa*
 - *La penalización por el uso a corto plazo de las infraestructuras ya se encuentra prevista en los coeficientes aplicables de acuerdo con la Orden ITC/4100/2005*
 - *En caso de duda se debe elegir la opción más favorable para el administrado*
 - *Al ser contratos únicos e independientes, su precio no debe estar condicionado por la existencia de otros contratos*
 - *Si un contrato de corto plazo se desarrolla en dos años naturales diferentes no debe tener dos precios distintos dependiendo del año*
- *Indican que mientras esta Comisión no se pronuncie sobre la forma de facturar estos contratos, procederán a facturar mediante la opción b), por considerar más fácil la posible refacturación en caso de que la CNE considerara otra opción como correcta.*

5 – Facturación de los peajes:

- *Mensualmente facturarán el consumo real teled medido, aplicando los coeficientes del Anexo III de la Orden ITC/4100/2005. Durante este período podrán sucederse días de consumo con otros sin consumo, para los que deberá abonarse la parte fija que corresponda*
- *Se aplicarán las penalizaciones previstas por fallo de teled medida previstas en la legislación*

A continuación, se detallan las condiciones que LA DISTRIBUIDORA desea se consideren en la legislación gasista, para lo que proponen la modificación de la legislación vigente:

- *Cada contrato de acceso supone un alta en la fecha de inicio acordada y una baja en la fecha de interrupción efectiva del suministro. Una vez alcanzada la fecha de finalización del contrato se procederá a la interrupción efectiva del suministro dentro del plazo de 72 horas*
- *Entre dos contratos sucesivos deberá transcurrir un período mínimo de UN mes*
- *A los puntos de consumo que pretendan un contrato de acceso de menos de un año se les exigirá disponer de teled medida operativa*
- *En un período de DOCE meses, sólo se podrán establecer para cada punto de suministro un máximo de DOS contratos de acceso de duración inferior a un año*
- *El titular que, tras disponer de un acceso de menos de un año, contrata un acceso de duración indefinida, no podrá acceder a un nuevo peaje de menos de un año hasta transcurridos DOCE meses desde el inicio del contrato indefinido*
- *Los contratos de acceso de duración inferior a un año se podrán solicitar con un plazo máximo de dos meses antes de la fecha de inicio del mismo*

Posteriormente, con fecha 12 de mayo de 2006, tiene entrada en esta Comisión una carta de UNA DISTRIBUIDORA en la que remiten la Adenda que se ha de anexar a los

contratos de puntos de salida para accesos de duración inferior a un año entre LA DISTRIBUIDORA (TITULAR DE LA RED) y una comercializadora (CONTRATANTE).

La parte EXPOSITIVA se compone de los siguientes elementos:

- I. Que el CONTRATANTE tiene establecido y en vigor contrato con la empresa propietaria de las instalaciones de entrada al sistema gasista*
- II. Que con fecha ... de ... de ... las partes establecieron ANEXO al contrato indicado en I para la incorporación de puntos de salida*
- III. Que la CONTRATANTE está interesada en contratar un nuevo punto de salida desde las instalaciones del TITULAR DE LAS REDES, en las condiciones que establece el Art. 11 de la ITC/4100/2005 de 27 de diciembre, relativa a los accesos de duración menor de UN año, para lo que con fecha ... de ... de ... ha remitido la correspondiente solicitud de acceso.*

La Adenda contiene a su vez las siguientes CLÁUSULAS:

1. OBJETO

El objeto de la presente Adenda es la incorporación al ANEXO indicado en el EXPONENDO II de un nuevo punto de salida en las condiciones que aquí se establecen.

2. ENTRADA EN VIGOR DE LA ADENDA Y DURACIÓN DEL ACCESO

2.1 La Adenda entrará en vigor el día de su firma.

2.2 La fecha de inicio del acceso será el ... de ... de ...

2.3 La fecha de fin del acceso será el ... de ... de Esta fecha no será en ningún caso prorrogable.

El acceso sólo será efectivo previo pago de las cantidades en concepto de derechos de alta y acometida que correspondan.

3. CONDICIONES DEL ACCESO

3.1. Punto de salida

El punto de salida objeto de esta Adenda es el ubicado en ... para la alimentación a ..., en ..., y CUPS

Las condiciones acordadas de funcionamiento son:

- *Fecha de inicio*
- *Fecha de fin*
- *Calendario previsto de días de consumo*
- *Caudal horario máximo contratado, Q_h (kWh/hora)*
- *Caudal diario contratado, Q_d (kWh/día)*
- *Consumo previsto total en el período (kWh)*
- *Tipo de peaje*

3.2 Modificación de las capacidades contratadas, Q_h y Q_d

La CONTRATANTE podrá solicitar al TITULAR DE LA RED el aumento de la reserva de capacidades de salida contratadas Q_h y Q_d y éste deberá atenderla dentro de las condiciones que marca la legislación, en particular en lo referente a la capacidad de las redes. Las partes recogerán por escrito el aumento de capacidad acordado.

No se podrá llevar a cabo una reducción del caudal diario contratado.

3.3 Telemedida:

La CONTRATANTE acepta que la adecuada gestión del suministro exige la telemedida continua del consumo, declarando que dispone de un equipo adecuado de las características siguientes: ...

3.4 Traspaso de puntos de salida

Los posibles cambios de suministrador serán según el artículo 46 del Real Decreto 1434/2002. Sólo se aceptará el traspaso si las condiciones de suministro permanecen invariables.

El traspaso se formalizará mediante la firma de una Adenda como la presente con el nuevo comercializador.

3.5 Finalización del acceso

Una vez alcanzada la fecha de finalización del contrato indicada en 3.1, caducan los derechos de reserva de capacidad adquiridos, y el TITULAR DE LA RED, en un plazo máximo de 72 horas, procederá a la interrupción del suministro mediante el cierre de la válvula de acometida, siendo responsable la CONTRATANTE del consumo efectuado por el cliente hasta el momento del cierre.

3.6 Finalización anticipada del acceso

La finalización anticipada del acceso se realizará según el artículo 55 del RD 1434/2002, correspondiendo a la CONTRATANTE comunicar al TITULAR DE LA RED, con la antelación y el procedimiento allí indicados, la instrucción de suspensión del suministro.

4. MEDICIÓN Y LECTURA

4.1 La medición de las cantidades entregadas se llevará a efecto mediante los equipos de teled medida situados en los puntos de salida, de acuerdo con los procedimientos recogidos en las Normas de Gestión Técnica del Sistema.

4.2 Si en un período ocurriese el fallo de la teled medida, se facturará con la lectura de ruta. El Qd aplicado será el mayor entre las lecturas diarias disponibles y el consumo de los días sin teled medida dividido entre los días de NO funcionamiento.

4.3 Adicionalmente se aplicarán las penalizaciones previstas por fallo de teled medida en el caso de clientes con un consumo estimado de más de 5 GWh en el período contratado y después de los 2 meses de NO funcionamiento de la misma.

(...)

2 NORMATIVA APLICABLE

El Artículo 11, sobre Peajes aplicables a contratos de duración inferior a un año, de la Orden ITC/4100/2005, de 27 de diciembre, por la que se establecen los peajes y cánones asociados al acceso de terceros a las instalaciones gasistas, señala:

1. Los peajes incluidos en los Anexos I y II de la presente Orden se aplicarán exclusivamente a contratos de duración igual o superior a un año. Para contratos de duración inferior, se multiplicará el Término de reserva de capacidad (Tr_c), el término fijo del peaje de regasificación (Tf_r) y el término fijo del Peaje de conducción (Tf_{ij}) por los siguientes coeficientes:

a) Contratos de duración inferior a 30 días: Se aplicará el resultado de multiplicar el número de días de duración del contrato por los coeficientes de la columna (1) del Anexo III, correspondiente a cada mes en que el contrato está en vigor.

b) Contratos que coincidan con uno o varios meses naturales: Cada mes se aplicará el coeficiente correspondiente que se incluye en la columna (2) del Anexo III.

c) Contratos de duración superior a 30 días que no coincidan con meses naturales: Para los meses completos se aplicará lo establecido en el párrafo b) y para el resto de días lo establecido en el apartado a).

d) Contratos estacionales. Se aplicarán exclusivamente a los contratos de la siguiente duración:

1) Del 1 de noviembre al 31 de marzo: Coeficiente: 1,587.

2) Del 1 de abril al 31 de julio: Coeficiente: 0,933.

3) Del 1 de agosto al 30 de agosto: Coeficiente: 0,819.

4) Del 1 de septiembre al 30 de octubre: Coeficiente: 0,955.

La Comisión Nacional de Energía podrá elaborar un formato normalizado para este tipo de contratos.

2. Los coeficientes de corto plazo del Anexo III no serán de aplicación a los cánones de almacenamiento subterráneo.

En los casos de contratos de duración inferior a un mes, se multiplicará la capacidad de almacenamiento contratada por el número de días del contrato por el término fijo del Anexo I, apartado tercero, de la presente Orden y dividida por veinte.

Si el contrato tiene duración de meses completos, se aplicará el término fijo establecido en el Anexo I, apartado tercero, de la presente Orden.

3 CONSIDERACIONES A LA LUZ DE LA NORMATIVA APLICABLE

A continuación, se analizan la Sistemática de Gestión, las Modificaciones de la Legislación y la Adenda remitidas por LA DISTRIBUIDORA, indicando el criterio de esta Comisión respecto a cada una de dichas propuestas de LA DISTRIBUIDORA.

3.1 Consideraciones sobre la Sistemática de Gestión

1 - Alcance de los contratos de acceso y reserva de capacidad de salida:

- LA DISTRIBUIDORA: *Cada contrato será único e independiente y requerirá una solicitud de acceso específica. No se aceptarán contratos de varios periodos ni solicitudes que engloben varios contratos sucesivos en el mismo punto de consumo.*
- LA DISTRIBUIDORA: *Los contratos serán improrrogables.*

En todo momento se ha de estar a lo dispuesto sobre esta materia en el Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, en el Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, y en la Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas *por la que se aprueban los modelos normalizados de solicitud y los modelos normalizados de contratación, para el acceso de terceros a las instalaciones gasistas*, de fecha 24 de junio de 2002.

En relación a la improrrogabilidad de los contratos, la propuesta es acorde con la legislación vigente. En concreto, en la nueva redacción¹ del punto 6 del artículo 6 sobre contratación de acceso a instalaciones gasistas del Real Decreto 949/2001 se indica que los contratos de duración inferior a dos años no podrán ser prorrogados en ningún caso.

- LA DISTRIBUIDORA: *Cada contrato de acceso supone un alta en la fecha de inicio acordada y una baja en la fecha de interrupción efectiva del suministro. Una vez alcanzada la fecha de finalización del contrato se procederá a la interrupción efectiva del suministro dentro del plazo de 72*

¹ Nueva redacción introducida por la Disposición Adicional Segunda del RD 1434/2002.

horas. Cada nuevo contrato conllevará la aplicación de nuevos derechos de alta y, en su caso, de acometida.

Se entiende que los únicos plazos válidos referidos a la suspensión del suministro son los indicados en el Artículo 55 sobre suspensión del suministro a los consumidores cualificados, del Real Decreto 1434/2002, cualquier condición que resulte contraria a lo indicado en el citado artículo 55 habrá de tenerse por no puesta.

Respecto al cobro de derechos de alta, y en su caso, de acometida, deben distinguirse dos casos:

1. Contratos sucesivos con continuidad temporal en el suministro: se produce cuando al finalizar un contrato de acceso o de suministro a tarifa en el punto de suministro (salida), el siguiente contrato, de acceso o de suministro a tarifa, comienza sin solución de continuidad al día siguiente. En este caso no se producirá corte físico en el suministro (cierre de la llave de acometida), y por tanto, no procederá cobrar derechos de alta y/o acometida. Sólo procederá cobrar derechos de alta y/o de acometida por motivos de ampliación en la capacidad de la instalación receptora.
2. Contratos sucesivos sin continuidad temporal en el suministro: en este caso sí se produciría el corte físico en el suministro (cierre de la llave de acometida). El nuevo contrato de acceso o de suministro a tarifa tendrá el carácter de nuevo suministro, debiendo el distribuidor proceder en consecuencia.

- **LA DISTRIBUIDORA:** *Al finalizar un contrato caducan los derechos de reserva de capacidad adquiridos. Cada nuevo contrato obligará a realizar una reserva de capacidad independiente.*

Esta afirmación parece acorde con la legislación vigente, debiendo de aplicarse el principio de asignación de capacidad establecido en el artículo 5, sobre solicitud de acceso, del Real Decreto 949/2001.

- **LA DISTRIBUIDORA:** *Para la rescisión de un contrato antes de la fecha de fin prevista aplicará el artículo 55 del RD 1434/2002.*

La rescisión de un contrato de acceso para puntos de salida antes de la fecha de fin prevista en el mismo está contemplada en la Cláusula 13, sobre *Extinción del Anexo*, del Anexo para la Contratación de Puntos de Salida, de la Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas (DGPEM), de 24 de junio de 2002, por la que se aprueban

los modelos normalizados de solicitud y los modelos normalizados de contratación, para el acceso por terceros a las instalaciones gasistas.

La rescisión de un contrato de suministro entre un consumidor y un comercializador tendrá el tratamiento establecido en el Artículo 55 del Real Decreto 1434/2002.

- **LA DISTRIBUIDORA:** *Una vez establecido un contrato de acceso de duración inferior a un año se aceptarán solicitudes de cambio de comercializador antes de la finalización del contrato siempre y cuando no se modifiquen las condiciones del acceso original.*

Para los contratos de acceso para un punto de suministro de duración inferior a un año, parece razonable que sólo se acepten solicitudes de cambio de comercializador antes de la finalización del contrato siempre y cuando no se modifiquen las “condiciones esenciales” del contrato original. Por “condición esencial” en los contratos de duración inferior a un año se puede entender aquélla que determina el precio del peaje temporal aplicable, tal es el caso de la duración y las fechas de vigencia del contrato original. Por todo lo anterior, si un consumidor cambiara de comercializador en un contrato de duración inferior a un año antes del plazo de finalización del mismo, el nuevo comercializador no podrá modificar las condiciones esenciales del contrato original.

A los anteriores efectos, se ha de indicar que el mantenimiento de las condiciones esenciales de un contrato de acceso no se puede considerar una nueva limitación al ejercicio del derecho de acceso establecido en el Real Decreto 949/2001 y en el Real Decreto 1434/2002, puesto que dichos Reales Decretos son anteriores al establecimiento de los nuevos peajes de acceso de duración inferior a un año y no contemplaban la nueva situación establecida por la Orden ITC 4100/2005.

2 – Condiciones a cumplir para poder acogerse a estos peajes:

- **LA DISTRIBUIDORA:** *A los puntos de consumo que pretendan un contrato de acceso de menos de un año se les exigirá:*
 - *Una presión de suministro superior a 4 bar*
 - *Telemedida operativa*

No se pueden aplicar las dos condiciones restrictivas de disponer de presión de suministro superior a 4 bar y de telemedida operativa para la utilización de estos peajes, al no estar recogidas en la legislación vigente.

La recomendación de disponer de teled medida operativa para la gestión de los contratos de duración inferior a un año es acertada, pero su obligatoriedad sólo podrá venir dada cuando así quede reflejado por la modificación de la normativa actual.

3 – Solicitudes de acceso:

- **LA DISTRIBUIDORA:** *Las solicitudes de acceso serán según el RD 1434/2002 y deberán incluir, como mínimo:*
 1. *Fecha de la solicitud*
 2. *Fecha de inicio y de fin del contrato*
 3. *Calendario previsto de días de consumo*
 4. *Caudal horario máximo, Q_h*
 5. *Caudal diario contratado, Q_d*
 6. *Caudal total previsto para el período contratado*
 7. *Identificación del equipo de teled medida instalado y operativo*
 8. *Documentación técnica de aplicación*

Las solicitudes de acceso serán según los modelos normalizados de solicitud para el acceso a terceros a las instalaciones gasistas, de la Resolución de la DGPEM, de 24 de junio de 2002, más lo que pudiera derivarse del resto de la legislación vigente.

4 – Asignación de peajes:

- **LA DISTRIBUIDORA:** *Dada la falta de definición en la normativa vigente, entienden que para la asignación de peajes en los contratos de menos de un año se pueden considerar 3 opciones:*
 - a) *El grupo de peajes a asignar será el correspondiente al caudal total previsto para el período a contratar anualizado en proporción al período contratado respecto a un año natural*
 - b) *El peaje a asignar será el correspondiente al caudal total previsto para el período a contratar*
 - c) *El peaje a asignar será el correspondiente al consumo total previsto por el cliente en un año natural. Será refacturado de acuerdo con el consumo real una vez finalizado el año*
- **LA DISTRIBUIDORA:** *Consideran más adecuado la aplicación de la opción a) por las siguientes razones:*
 - *Se encuentra dentro del espíritu de la normativa*
 - *La penalización por el uso a corto plazo de las infraestructuras ya se encuentra prevista en los coeficientes aplicables de acuerdo con la Orden ITC/4100/2005*
 - *En caso de duda se debe elegir la opción más favorable para el administrado*
 - *Al ser contratos únicos e independientes, su precio no debe estar condicionado por la existencia de otros contratos*
 - *Si un contrato de corto plazo se desarrolla en dos años naturales diferentes no debe tener dos precios distintos dependiendo del año*
- **LA DISTRIBUIDORA:** *Indican que mientras esta Comisión no se pronuncie sobre la forma de facturar estos contratos, procederán a facturar mediante la opción b), por considerar más fácil la posible refacturación en caso de que la CNE considerara otra opción como correcta.*

Según establece el artículo 5, en sus puntos 1 y 2, de la Orden ITC/4100/2005, las empresas distribuidoras y transportistas están obligadas a modificar los peajes y cánones aplicados a sus clientes para ajustarlos a la demanda máxima que prevean los mismos, excepto en el caso en el que el consumidor haya modificado voluntariamente el peaje aplicado en un plazo inferior a 12 meses y no se haya producido ningún cambio en la

estructura de peajes que le afecte. En el caso de nuevos contratos de suministro o de cambio de peajes, y a efectos de cómputo del consumo anual, se considerarán los doce meses siguientes a la fecha de formalización del contrato. En el caso de clientes con más de un año de antigüedad en un peaje determinado el período de cómputo coincidirá con un año natural. Asimismo, el citado artículo 5.2 indica que las empresas distribuidoras y transportistas están obligadas a velar por la correcta asignación de los peajes y cánones al nivel del consumo real.

La citada regulación tiene su origen en la Orden ECO 32/2004, *de 15 de enero*, cuando no existían los contratos de acceso de duración inferior a un año. Por tanto, la introducción de contratos de acceso de duración inferior a un año, plantea una nueva casuística susceptible de ser interpretada en coherencia con el sentido general de la regulación existente.

El artículo 5 de la Orden ITC/4100/2005 recoge, junto con otros criterios, los criterios de consumo temporal, históricos y a futuro, como referencias para el cálculo del consumo anual, para la determinación del grupo de peaje.

Por tanto, sin perjuicio de otros posibles criterios válidos, y para aportar referencias al distribuidor para la determinación del consumo anual a aplicar a los contratos de acceso con duración inferior a un año, se considera como criterios coherentes con los indicados en el artículo 5 de la Orden ITC/4100/2005, junto con el mandato a las empresas distribuidoras y transportistas de velar por la correcta asignación de los peajes y cánones al nivel del consumo real, los siguientes:

- Para el primer contrato de acceso a un nuevo punto de suministro: se considerará el consumo total contratado para los doce meses siguientes a la fecha de inicio del suministro del contrato. Se asignará valor de consumo cero aquellos meses, o períodos temporales, en los que no haya contrato de acceso suscrito.
- Caso de existencia de contratos de acceso, o de consumo a tarifa, anteriores a la fecha de la firma del nuevo contrato de acceso para el punto de suministro: se tomará como cantidad de consumo anual la cantidad mayor entre las dos cantidades siguientes:

- a) El consumo contratado² para los doce meses anteriores a la fecha de finalización prevista del nuevo contrato de acceso. Se asignará valor de consumo cero aquellos meses, o períodos temporales, en los que no haya contrato de acceso suscrito.
- b) El consumo total contratado para los doce meses siguientes a la fecha de inicio del contrato de acceso. Se asignará valor de consumo cero aquellos meses, o períodos temporales, en los que no haya contrato de acceso suscrito.

5 – Facturación de los peajes:

- LA DISTRIBUIDORA: *Mensualmente facturarán el consumo real telemedido, aplicando los coeficientes del Anexo III de la Orden ITC/4100/2005. Durante este período podrán sucederse días de consumo con otros sin consumo, para los que deberá abonarse la parte fija que corresponda*
- LA DISTRIBUIDORA *Se aplicarán las penalizaciones previstas por fallo de telemedida previstas en la legislación*

Durante el período de facturación mensual de un mismo punto de consumo podrán sucederse varios contratos de duración inferior a un mes, por lo que la facturación mensual se compondrá de las facturaciones individuales por cada contrato y para cada punto de suministro. En cualquier caso, se habrá de aplicar lo dispuesto específicamente sobre la facturación para los consumidores con, o sin, obligación de disponer de equipos de telemedida.

3.2 Sobre la propuesta de LA DISTRIBUIDORA para la modificación de la legislación

En relación con las modificaciones propuestas por LA DISTRIBUIDORA, y ya tratadas previamente, nos remitimos a lo indicado por esta Comisión en el punto 3.1 de este informe.

No obstante, en relación con los nuevos asuntos propuestos por LA DISTRIBUIDORA, indicar que:

- LA DISTRIBUIDORA: *Entre dos contratos sucesivos deberá transcurrir un periodo mínimo de UN mes.*
- LA DISTRIBUIDORA: *En un periodo de DOCE meses, solo se podrán establecer para cada punto de suministro un máximo de DOS contratos de acceso de duración inferior a un año.*

² Cuando se disponga de valores reales se tomarán los valores reales en vez de los valores contratados.

- **LA DISTRIBUIDORA:** *Los contratos de acceso de duración inferior a un año se podrán solicitar con un plazo máximo de dos meses antes de la fecha de inicio del mismo.*
- **LA DISTRIBUIDORA:** *El titular que tras disponer de un acceso de menos de un año, contrata un acceso de duración indefinida, no podrá acceder a un nuevo peaje de menos de un año hasta transcurridos DOCE meses desde el inicio del contrato indefinido.*

Al igual que lo indicado en el punto 3.1 de este informe, la duración del contrato de acceso se puede considerar como “*condición esencial*” puesto que dependiendo de la duración del mismo le es aplicable unos u otros peajes. Por tanto, si un consumidor cambia de comercializador, en un contrato de acceso de duración igual o superior a un año, antes de cumplir un año del inicio del contrato de acceso, el nuevo comercializador no podrá modificar las condiciones esenciales del contrato original para, al menos, que se cumpla la condición de que el consumidor haya estado un mínimo de doce meses con peajes para contratos de acceso de duración igual o superior a un año.

3.3 Sobre la propuesta de LA DISTRIBUIDORA de Adenda para la contratación de puntos de salida

LA DISTRIBUIDORA en su carta de 12 de mayo de 2006 adjunta un borrador de adenda para la contratación de puntos de salida. A estos efectos, indicar que los modelos normalizados de contrato de acceso por terceros a las instalaciones del sistema gasista son los establecidos en la Resolución de la DGPEM, de 24 de junio de 2002. La contratación de puntos de salida se efectúa mediante Anexo al Contrato de acceso al sistema de transporte y distribución. Las Partes contratantes podrán añadir las cláusulas particulares que tengan por conveniente, siempre que no se opongan a las contenidas en el modelo normalizado. Las cláusulas particulares deberán ser incorporadas como Adenda, formando parte del contenido del Anexo para la Contratación de Puntos de Salida.

El artículo 11, de la Orden ITC 4100/2005, establece que la Comisión Nacional de Energía podrá elaborar un formato normalizado para los contratos de acceso de terceros de duración inferior a un año.

El modelo que propone LA DISTRIBUIDORA de adenda al anexo para la contratación de puntos de salida para acceso de terceros de duración inferior a un año impone condiciones que van más allá de lo establecido en los modelos normalizados y en las disposiciones vigentes.

La adenda al Anexo del Contrato de Acceso al Sistema de Transporte y Distribución, por la que el distribuidor ha de incluir nuevos puntos de consumo o de salida con contratos de duración inferior a un año, debe recoger solamente la información necesaria para la gestión de dicho contrato.

3.4 Consideraciones generales sobre los contratos de duración inferior a un año para los puntos de suministro o de salida del sistema de transporte y distribución

Primeramente, se ha de diferenciar en los contratos de acceso de duración inferior a un año entre su aplicación a los puntos de entrada o a los puntos de salida del sistema de transporte y distribución, dado que esta distinción comporta distintas ventajas e inconvenientes relativas a la gestión del sistema gasista y a su optimización.

Sobre la aplicación a puntos de entrada:

Los contratos de acceso de duración inferior a un año aplicables en los puntos de entrada a las redes de transporte presentan ventajas al facilitar a transportistas y a usuarios la mejor asignación y el intercambio entre los distintos agentes de un recurso limitado y de uso común como es la capacidad de entrada a la red de transporte. Asimismo, la existencia de contratos de acceso de duración inferior a un año permite la optimización del uso de la capacidad de entrada³ a las redes de transporte existentes, al facilitar la liberación de capacidad no usada⁴, y pueden permitir, por tanto, una menor necesidad de inversiones adicionales. Este tipo de contratación del acceso queda recogido en el

³ Se ha de notar que las conexiones internacionales son puntos de entrada que también pueden actuar como puntos de salida, por lo que todo lo indicado para los contratos de acceso de corto plazo a los puntos de entrada es aplicable en las conexiones internacionales cuando actúen igualmente como puntos de salida.

⁴ Estos mismos criterios son de aplicación a las instalaciones equiparables, tales como plantas de regasificación y almacenamientos subterráneos

artículo 4.1.c, del Reglamento nº 1775/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de septiembre de 2005, *sobre las condiciones de acceso a las redes de transporte de gas natural*, donde se establece que los transportistas ofrecerán a los usuarios de la red servicios a largo y a corto plazo.

Por otro lado, es preciso recordar que aquello que en la literatura europea se conoce como contratación de la capacidad de entrada y salida, se refiere a la contratación de la capacidad en los puntos de entrada de la red de transporte y a los puntos de salida de dicha red, esto es, a los puntos frontera de la red de transporte con las redes de distribución. Sin embargo, en la regulación española, la contratación de capacidad en el punto de salida, hace referencia a la existente en el punto de suministro, esto es, al punto de conexión con el cliente final ubicado generalmente en la red de distribución.

En el apartado siguiente, se analiza la aplicación de la contratación de capacidad en los puntos de salida, con duración de menos de un año, para el caso español (puntos de suministro).

Sobre la aplicación a puntos de salida:

Por el contrario, los contratos de acceso de duración de menos de un año cuando son aplicados en los puntos de salida de las redes de distribución (puntos de suministro) no liberan, salvo en casos muy particulares y puntuales, capacidad de distribución de forma utilizable por otros consumidores de dicha red de distribución, ni tampoco La regulación vigente no ha previsto limitación alguna al tiempo que ha de existir entre sucesivos contrato de acceso de duración inferior a un año, o al número de contratos de acceso en cada año, o al plazo máximo para la solicitud de acceso, por lo que no cabe, ni tampoco se justifica por LA DISTRIBUIDORA, la aplicación de esta limitación al derecho de acceso disminuyen las inversiones en dicha red de distribución. Ello es así, pues a diferencia con los puntos de entrada, en la reglamentación española, en los puntos de salida el único usuario real es el consumidor situado en dicho punto, debiéndose dimensionar la red de distribución y cada acometida de manera que pueda atenderse el caudal máximo horario previsto por cada consumidor y para el conjunto de consumidores conectados en la red, por lo que no cabe ahorro en inversiones de red, ya que, en cualquier caso, la red de

distribución habrá de estar dimensionada para cubrir las demandas puntas del consumidor permitiendo también la contratación de su consumo regular durante todo el año. En general, se puede afirmar que la liberación de capacidad aprovechable en una red de distribución por la existencia de contratos de acceso con duración de menos de un año es circunstancial, pudiéndose considerar despreciable su posible aprovechamiento real por otros consumidores existentes en la red de distribución.

Actualmente, los contratos de acceso con duración de menos de un año en los puntos de salida de las redes de distribución, tal como están regulados, le dan la opción al consumidor (comercializador) a elegir el peaje cuya duración le sea más conveniente económicamente, bien de largo plazo (superior o igual a un año), o bien de corto plazo (inferior a un año).

Algunas de las causas por las que los contratos de acceso de corto plazo en puntos de salida no parecen aportar ventajas al sistema gasista, son: primeramente, no liberan significativamente capacidad aprovechable por terceros en la red de distribución, que de haberla podría suponer ingresos adicionales que compensasen la reducción de ingresos por los contratos de corto plazo; en segundo lugar, supone con seguridad menores ingresos para el sistema gasista por el término de conducción, ya que el consumidor (comercializador) elegirá el peaje más barato, entre los posibles; en tercer lugar, no se disminuyen las futuras inversiones en distribución por las razones ya indicadas; en cuarto lugar, la retribución de las redes de distribución construidas ya está comprometida y es preciso garantizar su remuneración; en quinto lugar, los menores ingresos al sistema gasista por los contratos de acceso de corto plazo habrán de ser compensados con la elevación de los peajes a los consumidores con contrato a más de un año, puesto que es necesario cubrir la retribución reconocida en su totalidad; en sexto lugar, la gestión de los contratos de acceso de corto plazo para los distribuidores y transportistas supone una mayor complejidad en la gestión, junto con unos mayores costes operativos y de gestión que habrán de ser reconocidos, en algún momento, por el sistema económico; y en séptimo y último lugar, indicar que los contratos de acceso de corto plazo no tienen su equivalente en suministro de gas en el mercado regulado, por lo que se genera una situación contraria a lo dispuesto en el artículo 92.1.d, de la Ley 34/1998, que indica que las tarifas, los peajes y cánones deberán establecerse de forma que su determinación

responda en su conjunto a una serie de criterios, entre otros: *no producir distorsiones entre el sistema de suministros en régimen de tarifas y el excluido del mismo.*

Como ejemplos de posibles usos inadecuados de los contratos de acceso de corto plazo para los puntos de suministro, cabe indicar que, en el límite, podrían existir consumidores que realizasen tantos contratos diarios como días de consumo fueran a tener, sorteando de este modo parte del coste que les pudiera corresponder por tener a su disposición el sistema gasista durante los 365 días del año, ésta podría ser la situación que pudieran demandar algunos grandes consumidores, como las centrales térmicas, etc. En el otro extremo, podríamos encontrarnos con el caso de las decenas o centenares de miles de consumidores en el sector doméstico que tienen contratado el suministro de gas para segundas residencias, o sólo para su uso en calefacción, que podrían optar por contratar sólo durante las épocas de ocupación o de consumo invernal. Situaciones ambas para las que se puede afirmar que no fueron diseñados los peajes de acceso de corto plazo.

El peaje de transporte y distribución, en su término de conducción, ha sido diseñado de manera que, siendo único para todo el territorio nacional, los costes imputables a cada tipo de suministro se repartieran en función del nivel de consumo anual, de la presión y del modo de utilización a lo largo del año⁵. Los ingresos para el sistema gasista han sido calculados teniendo en cuenta los factores de carga medios de cada grupo de tarifa/peaje, bajo el supuesto de una contratación del servicio continuada a lo largo del año. A estos efectos, en la Memoria que acompañaba a las propuestas de Ordenes Ministeriales sobre tarifas, peajes, cánones y retribución para el año 2006, donde se justificaron los coeficientes a aplicar en los contratos de corto plazo, para que los mismos no supusieran una disminución en los ingresos del sistema gasista, sólo se utilizaron datos agregados de la demanda de gas en el sistema gasista, datos que son aplicables a los contratos de acceso de carácter global, tales como, los contratos de acceso de reserva de capacidad, de regasificación y de almacenamiento subterráneo. Los datos agregados utilizados para el cálculo de los coeficientes a aplicar a los contratos de corto plazo no han podido tener en cuenta la disparidad de situaciones posibles y de los posibles comportamientos de los

⁵ Artículos del 25 al 33 del Real Decreto 949/2001.

consumidores al efecto de compensar las posibles disminuciones de ingresos para el sistema gasista.

Por último, indicar que los posibles beneficios que reportaría al sistema gasista por un menor consumo o gestión de la demanda por parte de determinados consumidores en momentos de punta de la demanda o de máxima utilización del sistema no es posible que se obtengan mediante la utilización de contratos de acceso de corto plazo, puesto que la contratación de estos servicios de corto plazo no está restringida temporalmente en los periodo de máxima demanda, ni es posible restringir la prestación del servicio contratado en dichos momentos, salvo por las causas previstas y en el marco de la excepcionalidad. Además, la misión de gestionar la demanda en momentos de máxima utilización del sistema gasista es también posible mediante los consumidores que han contratado el peaje interrumpible, que tiene su propia normativa de aplicación. Por tanto, no cabe asignarle a los contratos de acceso de corto plazo en los puntos de suministro los beneficios que reportaría al sistema gasista una disminución de la demanda en momentos de máxima utilización del mismo.

La contratación de acceso de corto plazo para los puntos de salida de las redes de distribución no esta incluida en el Reglamento nº 1775/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de septiembre de 2005, *sobre las condiciones de acceso a las redes de transporte de gas natural*, por lo que la desincentivación de esta modalidad de acceso no contraviene a la citada regulación.

Por otro lado, y según lo establecido sobre materia de acceso a las instalaciones del sistema gasista en el Real Decreto 949/2001, no es posible imponer limitaciones a la duración mínima de los contratos de acceso para que no tengan una duración inferior a un año, por lo que la desincentivación de los contratos con duración de menos de un año han de venir dada porque el valor del peaje refleje en su totalidad los costes ocasionados por la construcción de las redes de distribución hasta el punto de suministro.

Por tanto, se recomienda la desincentivación en la normativa vigente⁶ de los contratos de acceso de corto plazo, de menos de un año, para los puntos de salida o de suministro de las redes de distribución, puesto que, si bien le puede suponer algunas ventajas económicas a cierto número de consumidores, también, supone necesariamente menores ingresos para el sistema gasista, que han de ser compensados con incrementos a otros consumidores; no supone menores inversiones para el sistema, ni al corto ni al largo plazo; se generan mayores costes y complejidad en la gestión del sistema gasista que habrán de ser compensados; y puede suponer una discriminación entre los consumidores, dependiendo del mercado en el que se encuentren, regulado o liberalizado.

Por otro lado, es preciso resaltar que se han de excluir expresamente de esta recomendación los contratos de acceso de corto plazo para los puntos de salida del sistema gasista situados en las conexiones internacionales, cuando son utilizados para el tránsito internacional, puesto que su capacidad de transporte contratada no corresponde a un punto de suministro, sino que obedece a un punto de salida de la red de transporte española; y, en consecuencia, es conforme al diseño de peajes recomendado por la regulación europea.

A estos efectos se propone la siguiente modificación normativa:

Se modifica el apartado 1, del artículo 11, de la Orden ITC 4100/2005, que queda redactado como sigue:

1. Los peajes incluidos en los Anexos I y II de la presente Orden se aplicarán exclusivamente a contratos de duración igual o superior a un año. Para los contratos de duración inferior a un año, se multiplicará el término de reserva de capacidad (T_{rc}), el término fijo del peaje de regasificación (T_{fr}) y, en el caso de contratos de acceso de tránsito internacional se multiplicará también el término fijo del peaje de conducción (T_{ij}), por los siguientes coeficientes:

a) Contratos de duración inferior a 30 días: Se aplicará el resultado de multiplicar el número de días de duración del contrato por los coeficientes de la columna (1) del Anexo III, correspondiente a cada mes en que el contrato está en vigor.

b) Contratos que coincidan con uno o varios meses naturales: Cada mes se aplicará el coeficiente correspondiente que se incluye en la columna (2) del Anexo III.

⁶ Artículo 11, de la Orden ITC 4100/2005, de 27 de diciembre, por la que se establecen los peajes y los cánones asociados al acceso de terceros a las instalaciones gasistas.

c) Contratos de duración superior a 30 días que no coincidan con meses naturales: Para los meses completos se aplicará lo establecido en el párrafo b) y para el resto de días lo establecido en el apartado a).

d) Contratos estacionales. Se aplicarán exclusivamente a los contratos de la siguiente duración:

1) Del 1 de noviembre al 31 de marzo: Coeficiente: 1,587.

2) Del 1 de abril al 31 de julio: Coeficiente: 0,933.

3) Del 1 de agosto al 30 de agosto: Coeficiente: 0,819.

4) Del 1 de septiembre al 30 de octubre: Coeficiente: 0,955.

2. Para los contratos de duración inferior a un año, se multiplicará el término fijo del peaje de conducción (T_{ij}), por el coeficiente 1,587.

La Comisión Nacional de Energía podrá elaborar un formato normalizado para este tipo de contratos.

Se añade la siguiente Disposición adicional a la Orden ITC 4100/2005.

Disposición adicional primera.

Los contratos de acceso de duración inferior a un año referidos a puntos de salida del sistema de transporte y distribución firmados con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta disposición adicional tendrán validez hasta la fecha de finalización de los mismos, siendo de aplicación los coeficientes del Anexo III o los coeficientes aplicables de los contratos estacionales.

4 CONCLUSIONES

Se remite, al amparo de la función Tercero, 1. Cuarta, de la disposición undécima, de la Ley 34/1998, el envío a la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, de la siguiente propuesta de modificación normativa:

Se modifica el apartado 1, del artículo 11, de la Orden ITC 4100/2005, que queda redactado como sigue:

1. Los peajes incluidos en los Anexos I y II de la presente Orden se aplicarán exclusivamente a contratos de duración igual o superior a un año. Para los contratos de duración inferior a un año, se multiplicará el término de reserva de capacidad (T_{rc}), el término fijo del peaje de regasificación (T_{fr}) y, en el caso de contratos de acceso de tránsito internacional se multiplicará también el término fijo del peaje de conducción (T_{ij}), por los siguientes coeficientes:

a) *Contratos de duración inferior a 30 días: Se aplicará el resultado de multiplicar el número de días de duración del contrato por los coeficientes de la columna (1) del Anexo III, correspondiente a cada mes en que el contrato está en vigor.*

b) *Contratos que coincidan con uno o varios meses naturales: Cada mes se aplicará el coeficiente correspondiente que se incluye en la columna (2) del Anexo III.*

c) *Contratos de duración superior a 30 días que no coincidan con meses naturales: Para los meses completos se aplicará lo establecido en el párrafo b) y para el resto de días lo establecido en el apartado a).*

d) *Contratos estacionales. Se aplicarán exclusivamente a los contratos de la siguiente duración:*

1) *Del 1 de noviembre al 31 de marzo: Coeficiente: 1,587.*

2) *Del 1 de abril al 31 de julio: Coeficiente: 0,933.*

3) *Del 1 de agosto al 30 de agosto: Coeficiente: 0,819.*

4) *Del 1 de septiembre al 30 de octubre: Coeficiente: 0,955.*

2. *Para los contratos de duración inferior a un año, se multiplicará el término fijo del peaje de conducción (T_{ij}), por el coeficiente 1,587.*

La Comisión Nacional de Energía podrá elaborar un formato normalizado para este tipo de contratos.

Se añade la siguiente Disposición adicional a la Orden ITC 4100/2005.

Disposición adicional primera.

Los contratos de acceso de duración inferior a un año referidos a puntos de salida del sistema de transporte y distribución, firmados con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta disposición adicional tendrán validez hasta la fecha de finalización de los mismos, siendo de aplicación los coeficientes del Anexo III o los coeficientes aplicables de los contratos estacionales.